

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 1.º—Elecciones.

Por Real decreto de 24 del actual, publicado en la Gaceta del 25, se ha señalado el domingo 14 del próximo mes de Julio, para proceder a la elección parcial de un Diputado a Cortes en el distrito de Bermillo de Sayago y durante el período electoral que como es sabido durará hasta que se celebre el escrutinio general el jueves siguiente al domingo ya citado, cesarán los agentes, comisionados o delegados, a quienes se les hayan encomendado por este Gobierno servicios municipales en el distrito de Bermillo, y cuidarán los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en el mismo, de que no se promuevan o cursen expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, poniendo también especial interés en que una vez verificada la elección el día 14, se cumplan puntual y exactamente las instrucciones contenidas en los artículos 54 y siguientes de la ley Electoral, con el fin de que sin retraso ni entorpecimiento puedan tener efecto las operaciones electorales que han de suceder a la ya indicada de la votación.

Y por si los electores quisieran hacer uso de los derechos que les correspondan en la proclamación

de candidatos y designación de Interventores, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley, la Junta provincial del Censo se constituirá a este objeto en sesión pública el domingo anterior al señalado para la elección, a las ocho de la mañana, siendo de desear que los Alcaldes se ocupen con actividad y celo de cuantos servicios les están encomendados para la constitución de las mesas y demás preliminares de la votación.

Zamora 27 de Junio de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

(Gaceta del 20 de Junio de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta del Alcalde de esa capital sobre atribuciones para juramentar a Guardas propuestos por Empresas particulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de los corrientes, el Consejo ha examinado la consulta formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Segovia acerca de si le es permitido nombrar Guardas particulares jurados a propuesta de la Sociedad anónima Electricista Segoviana, según esta entidad solicita, para prevenir y evitar los daños que con frecuencia se cometen en sus cables, aparatos y acometidas de agua para el movimiento de sus máquinas.

Entiende el referido Alcalde que no existe disposición alguna que le autorice expresamente para hacer esos nombramientos, si bien, por analogía, pudiera estimarse con facultades al objeto; y el correspondiente del Ministerio digno cargo de V. E., Negociado considerando que el servicio de las Compañías eléctricas exige una vigilancia especial, que es hasta obligada, por el carácter público del suministro, propone se declare que las Compañías

ó Sociedades cuyo fin fuese algún servicio de carácter público pueden solicitar de la Autoridad competente el juramento de Guardas particulares, con arreglo a la Real orden de 9 de Agosto de 1876; bien entendido que su misión no podrá ejercerse en los cascos de población.

Elevada por V. E. la consulta al Consejo; vistos los preceptos legales vigentes aplicables:

Considerando:

1.º Que la finalidad que se persigue por la Sociedad Electricista Segoviana con el nombramiento de Guardas jurados no está en contradicción con los preceptos legales que regulan sus funciones, puesto que se destinan a la custodia de las propiedades de aquella Sociedad, servicio especial y concreto que tiene gran analogía con los que prestan los Guardas jurados que creó el Reglamento de 8 Noviembre de 1849.

2.º Que el autorizar en casos como el presente ese medio de ejercer la vigilancia de la propiedad particular, lejos de estorbar el cumplimiento de las obligaciones que orden a la seguridad de personas y cosas corresponden a las Autoridades, tanto dentro como fuera de las poblaciones, pueden facilitar esa misión sin riesgo apreciable, siempre que en el nombramiento y ejercicio de la guardería se observen cuidadosamente las reglas dictadas al efecto en el Reglamento citado, el de la Guardia civil y la Real orden de 9 de Agosto de 1876;

El Consejo opina que procede autorizar el nombramiento de Guardas jurados solicitado del Alcalde de Segovia para la finalidad que se pretende atender, y observándose en el nombramiento y desempeño de esas funciones lo dispuesto en los preceptos citados.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 17 de Junio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

(Gaceta del 22 de Junio de 1907).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Química general é industrial, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas superiores de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900, modificado por el art. 15 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias: lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley de Instrucción pública, como aplicación de la Real orden de 27 de Julio de 1906, que declaró independientes del arreglo escolar general las modificaciones del número y categoría de las Escuelas públicas nacidas del Censo de población de 1900, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, hoy vigente, por depender de una ley anterior á la Real orden de 29 de Marzo de 1904, que en nada pudo derogarla; y considerando que al aplicar el referido Censo para las modificaciones que suponen aumento de categoría, y, por consiguiente, merma del crédito presupuestado, es necesario seguir igual criterio para los que suponen disminución de aquélla, con el fin de que haya la debida compensación económica entre los presupuestos de ingresos y gastos de los Ayuntamientos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se reduce la categoría de todas las Escuelas públicas de los pueblos que figuren en el vigente Censo con una población menor que la que sirvió para regular la que disfrutaban en la actualidad, con arreglo á la relación formada con los datos remitidos por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

2.º Los Maestros que sirvan las antedichas Escuelas al llevarse á la práctica la reducción, disfrutarán todos los beneficios concedidos por el artículo 53 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, pudiendo solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual categoría ó continuar en las que sirven aceptando la rebaja; y aquellos que han sido nombrados por los últimos concursos para Escuelas reducidas y no hayan tomado posesión de hecho de las mismas, además de disfrutar estos derechos, podrán continuar en las que servían al solicitar aquéllas, acordándose así por los Rectorados correspondientes.

3.º Los Ayuntamientos que por sus condiciones económicas ó por sus desvelos en pró de la enseñanza pública deseen mejorar la dotación de sus Escuelas, conservando la que hoy tienen, podrán satisfacer la diferencia en concepto de aumento voluntario, sujetándose á las condiciones señaladas á éste.

4.º La reducción de categoría de las Escuelas y todas sus consecuencias serán efectivas desde 1.º de Julio del corriente año de 1907, fecha que tendrán en cuenta los Habilitados, las Juntas provinciales, los Rectorados y la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio en lo que á los haberes se refiere; advirtiéndose que la rebaja afecta no sólo al sueldo personal de los Maestros, sino á los emolumentos legales que con él se relacionan; y

5.º Esta disposición se publicará antes de 1.º de Julio en todos los BOLETINES OFICIALES, acompañada de la parte de la relación adjunta que afecta á la provincia correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1907.—R. San Pedro.

—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las Escuelas que deben suprimirse ó rebajarse en esta provincia, con arreglo á la anterior disposición.

PUEBLOS	Sueldo actual.	Sueldo á que se rebaja.
	Pesetas.	Pesetas.
Carbellino	825	625
Cobrerros	625	500
Limianos	625	500
Riego de Lomba	625	500
Fariza (niños)	625	500
Fariza (niñas)	625	
Figuera de arriba	625	500
Fuentesecas (niños)	625	500
Fuentesecas (niñas)	625	
Mangeneses de la Polvorosa	825	625
Anta de Rioconejos	625	500
Rosinos de la Requejada	625	500
Salce	625	500
San Vitero	625	500
Tábara	825	625
Trabazos (niños)	625	500
Trabazos (niñas)	625	
Valdefinjas (niños)	625	500
Valdefinjas (niñas)	625	
Valdescorriel	825	625
Videmala	625	500
Villalcampo	825	625

**Junta provincial de Instrucción pública
DE ZAMORA**

CIRCULAR

En virtud de la anterior disposición, las Juntas locales respectivas y los Ayuntamientos procederán á la implantación de la rebaja de sus Escuelas en todas aquellas que desde 825 pesetas descendan á 625; y á la supresión de una de ellas en aquellos pueblos que teniendo dos de 625 hayan de quedar convertidas en una mixta de 500 pesetas.

Los pueblos que en este último caso se encuentran son: Fariza, Fuentesecas, Trabazos y Valdefinjas, cuyas Juntas locales, en el caso de que los dos Maestros se conformen con la rebaja, manifestarán si la Escuela mixta que quede ha de regirse por Maestro ó Maestra, estampando en el título administrativo del que haya de continuar, la oportuna diligencia, dando cuenta de ello á la Junta provincial.

Lo mismo harán las de aquellos pueblos cuyas Escuelas descendan de sueldo desde 825 á 625 pe-

setas, pudiendo los respectivos Maestros, en el caso de que no quieran continuar en ellas, solicitar por conducto de esta Junta provincial otra de la misma categoría que la que desempeñaban.

En cualquiera de los casos y con la debida urgencia me comunicarán las Juntas locales antes del día 3 de Julio el cumplimiento de la Real orden inserta, como también la vacante en el caso de que los actuales Profesores no continúen en las Escuelas por no haber aceptado la rebaja.

Zamora 25 de Junio de 1907.—El Gobernador Presidente, *Rosendo F. Baldor*.—El Secretario, Jefe de la Sección, *Francisco Casas*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 11 de Junio de 1907.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«En catorce de Mayo último, el Alcalde de Benegiles, D. Francisco del Corral Brioso, hizo renuncia del referido cargo, por que según consta en certificación facultativa, dicho señor se halla padeciendo una *dispepsia gástrica* que le impide dedicarse á trabajos así corporales como intelectuales por exacerbarse dicha afección. Y en 26 del expresado mes, el Concejal Síndico y el Concejal del mencionado Ayuntamiento, respectivamente, don Narciso Miguel Pascual y D. Aquilino del Valle Pascual, renunciaron también los referidos cargos justificando cumplidamente con certificaciones facultativas que padece el primero una *hiperestesia gástrica* y una *lesión cardiaca* el segundo.

Las excusas de los mencionados señores son de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Y como quiera que para resolver en definitiva respecto á las expresadas renunciaciones, tiene esta Comisión facultades perfectamente definidas en el núm. 2.º del art. 99 de la ley Provincial, como igualmente en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, dicha Corporación acordó admitir á los Sres. D. Francisco del Corral Brioso, D. Narciso Miguel Pascual y don Aquilino del Valle Pascual, la renuncia que han presentado del cargo de Alcalde, Concejal Síndico y Concejal, respectivamente, del Ayuntamiento de Benegiles.»

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 12 de Junio de 1907.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Núñez. R—1466

Ayuntamientos.

OTERO DE SARIEGOS

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, correspondiente á este distrito municipal y actual año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el periódico oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reelaciones que crean procedentes; pues transcurrido dicho plazo no se admitirán ninguna de cuantas se presenten.

Otero de Sariegos 18 de Junio de 1907.—El Alcalde, Benigno León. R—1431

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Mayo de 1907.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
garampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y erup	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Sífilis	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»	»	»	»	4	3	7
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	1	»	»	»	3	4	7
Bronquitis aguda	2	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	2	»	2
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	2	»	2
Pneumonía	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea en menores de dos años	3	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3	6
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	4
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	2	»	»	»	4	2	6
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Otras enfermedades	»	1	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	2	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	12	7	»	3	2	3	»	»	4	3	11	8	»	»	29	24	53
Totales por edades.	19	3	5	»	7	19	»	»	»	»	»	»	»	»	53	»	53

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES				
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		V.	H.			
21	23	1	3	48	»	4	»	»	4	»	»	»	»	»

Zamora 5 de Junio de 1907.

EL ALCALDE,
F. Snarez.

EL SECRETARIO,
Mariano Prieto.

DONADO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en los conceptos de rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1908, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que sean legales á su derecho; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Donado 16 de Junio de 1907.—El Alcalde, Francisco Obelar. R—1414

JAMBBINA

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Jambrina 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, Agustín Maderal. R—1413

OTERO DE SARIEGOS

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Sariegos 18 de Junio de 1907.—El Alcalde, Benigno León. R—1432

ARCOS DE LA POLVOROSA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección del repartimiento de la contribución rústica, urbana y pecuaria que ha de regir en el mismo en el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Arcos de la Polvorosa 19 de Junio de 1907.—El Alcalde, Vito Fidalgo. R—1415

GAMONES

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente á su publicación en el periódico oficial de la provincia, el apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio y

año de 1908, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que á su derecho les correspondan; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Gamones 20 de Junio de 1907.—El Alcalde, Miguel Marino. R—1439

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Alberto Paz y Mateos, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en los autos declarativos de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Santiago Prieto Blanco, en nombre de D. Manuel Benjamín Sánchez Fernández, vecino de esta villa, contra Santos Alvarez Martín y su mujer Margarita Fernández Rivas, vecinos de Matellanes, sobre reclamación de metálico, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Alcañices á cinco de Junio de mil novecientos siete, el Sr. D. Alberto Paz y Mateos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía, seguidos á instancia de D. Manuel Benjamín Sánchez Fernández, Abogado y vecino de esta villa, representado por el Procurador Don Santiago Prieto Blanco, contra Santos Alvarez Martín y su esposa Margarita Fernández Rivas, mayores de edad y vecinos de Matellanes, representados por el Procurador D. Nicolás España Figueroa, y defendidos por el Letrado D. Santiago Méndez Plaza, sobre reclamación de cantidad, y—Resultando: &.—Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por D. Manuel Benjamín Sánchez, contra los esposos Santos Alvarez y Margarita Fernández Rivas, el primero en estado de rebeldía, y en su virtud condeno personalmente al primero al pago al demandante de ciento sesenta pesetas por la obligación de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos tres y al pago de doce fanegas de grano de centeno al precio de doce pesetas veinticinco céntimos la fanega con el interés anual de una ochava de grano por cada veinticinco pesetas, por la obligación contraída en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos tres.—Así bien, condeno á Santos Alvarez y á Margarita Fernández á que mancomunadamente paguen al demandante la cantidad de quinientas treinta y una pesetas y diez y nueve fanegas con tres alqueros de grano de centeno que en total le son en deber por las obligaciones fechas veinte de Marzo de mil novecientos seis, trece de Febrero de mil novecientos cinco, veinticinco de Enero del mismo año, veintidos de Abril de mil novecientos dos, veintitres de Mayo de igual año, veinticuatro de Enero también de mil novecientos dos y veinticuatro de Enero del propio año.—La calidad de grano de centeno será, con arreglo á lo estipulado, de la mejor calidad y para su valoración, caso de hacerse su pago en metálico, se tomará como tipo, el precio medio que hubiere tenido en el mercado de esta villa en el último quinquenio.—Todas las cantidades que son debidas devengan el interés legal del cinco por ciento desde que judicialmente han sido reclamadas hasta que por los Santos Alvarez y Margarita Fernández se haga el completo pago de lo que se les condena.—No se hace expresa condena de costas.—Por lo que hace referencia al Santos Alvarez,

en situación de rebeldía, se tendrá en cuenta para la notificación y firmeza de la sentencia lo que se dispone en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Paz y Mateos.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL, por estar declarado rebelde el demandado Santos Alvarez, á fin de que surta los efectos de notificación en forma, se expide el presente en Alcañices á diez de Junio de mil novecientos siete.—Alberto Paz y Mateos.—P. S. M., Indalecio del Espiritu Santo.

R—1393

Juzgados municipales.

FERMOSELLE

Don José González y González, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Fermoselle.

Certifico: Que en el juicio verbal declarativo seguido en este Juzgado, de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Fermoselle á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis: el Sr. D. José Garrido Fernández, Juez municipal de la misma, ha visto y oído el precedente juicio verbal declarativo seguido entre partes, de una como demandante Santiago Barrueco Mayor y como demandado Pedro Sastre Regojo, vecinos de esta villa, casados, propietarios y mayores de edad, sobre reclamación de ciento ochenta pesetas que le adeuda procedentes de varias partidas de vino tinto que le vendió de fiado:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Pedro Sastre Regojo, vecino de esta villa, á que pague á Santiago Barrueco Mayor, de la propia vecindad, la cantidad de ciento ochenta pesetas, condenándole al propio tiempo en las costas causadas y que se causen hasta la terminación del expediente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á las partes, y si no fuere habido el demandado se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Garrido.

Publicación.—Dada, pronunciada y leída fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Garrido Fernández, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha.—Fermoselle cuatro de Diciembre de mil novecientos seis, de que yo el Secretario certifico.—José González.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, toda vez que el demandado no ha podido citársele la sentencia en su persona, y en virtud de lo acordado en el fallo de la misma, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Fermoselle á seis de Mayo de mil novecientos siete.—José González.—V.º B.º—El Juez municipal, José Garrido. R—1467

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de este término; los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar á los ocho días siguientes, desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, se presentarán á las diez de la mañana en la Casa Consistorial de este distrito, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de ajustar el rematante.

Tardobispo 24 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Pérez.